



Expediente:	<b>056900335904</b>
Radicado:	<b>RE-04515-2022</b>
Sede:	<b>REGIONAL PORCE NUS</b>
Dependencia:	<b>DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS</b>
Tipo Documental:	<b>RESOLUCIONES</b>
Fecha:	<b>21/11/2022</b>
Hora:	<b>16:17:30</b>
Folios:	<b>6</b>



## Resolución No.

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

#### **LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### **CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### **SITUACION FÁCTICA**

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. SCQ-135-0855-2020 del 08 de julio del 2020, se denuncia tala de bosque en cercanía de una fuente hídrica donde se abastecen varias familias, hechos ocurridos en la vereda El Brasil del Municipio de Santo Domingo.

Que el día 13 de julio del 2020, por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó a cabo visita en el lugar de la presunta afectación, que generó el informe técnico de queja N° 135-0183-2020 del 22 de julio del 2020, en el que se concluye:

*"El señor Oscar Restrepo Márquez, con su actividad de aprovechamiento selectivo de especies arbóreas dentro de un área de un nacimiento pone en riesgo la integridad de los recursos naturales, en especial los recursos flora y agua.*

*Del nacimiento afectado se abastece la familia del señor Héctor Fabio Ríos Mira, quien cuenta con concesión de aguas superficiales, otorgada por la Corporación a través de la Resolución con radicado N°135-0200 del 23 de agosto del 2019, bajo el expediente 05690233458".*

Que mediante Resolución N° 135-0066 del 27 de julio del 2020, notificada de manera personal el día 3 de agosto de 2020, se **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **OSCAR ALONSO RESTREPO MÁRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.172.286, por el aprovechamiento de especies arbóreas dentro del área de nacimiento, en el municipio de Santo Domingo, vereda El Brasil.

Que mediante queja con radicado número SCQ135-1409 del 13 de octubre de 2020, se denuncia ante la Corporación tala indiscriminada de bosque para apertura de potreros afectando la toma de agua de los vecinos, en el municipio de Santo Domingo, vereda El Brasil.



Que el día 16 de octubre del 2020, en atención a la nueva queja, se lleva a cabo visita en el predio objeto del asunto, generándose el informe técnico N° 135-0323-2020 del 21 de octubre del 2020, en el cual se concluye:

*De parte del señor Oscar Restrepo se está incumpliendo con la medida preventiva impuesta por Cornare mediante la Resolución con radicado N° 135-0066 del 27 de julio del 2020, la cual fue notificada de manera personal el día 3 de agosto de 2020.*

*Una vez que se realiza visita técnica de atención a nueva queja impuesta por el mismo motivo, se observa la continuidad de las actividades de tala de árboles y la afectación del recurso hídrico por el ingreso de animales, el cauce de nacimiento de agua, donde Cornare ha otorgado permisos de concesión de aguas. En cuanto a la actividad de la siembra de los 80 arboles se desconoce el cumplimiento de dicho requerimiento, ya que el día de la visita durante el recorrido no se encuentra evidencia en el predio de la siembra de especies arbóreas.*

*Durante la visita realizada de atención a la queja con radicado N° SCQ-135-1409-2020 del 13 de octubre del 2020 se realiza el control y seguimiento al cumplimiento de los requerimientos y a la medida preventiva que realiza Cornare mediante la Resolución con radicado N°135-0066 del 27 de julio del 2020, generados por la atención a la queja **SCQ-135-0855-2020 del 08 de julio del 2020.***

*Una vez solicitada la carpeta del convenio de Convenio de cooperación entre Cornare y la vereda el Brasil del Municipio de Santo Domingo, convenio (298-2019) que reposa en el centro de documentación de Cornare, en el municipio de Santuario, con el fin de buscar la autorización del propietario del predio (Oscar Restrepo) donde se estableció el aislamiento o cercamiento al nacimiento de agua, **se observa en dicha carpeta que no existe documento que autorice la realización de dicha actividad a nombre del señor Oscar Restrepo, para la junta de Acción Comunal realizara dicha actividad en el predio de su propiedad***

## INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado número N° 135-0250-2020 del 26 de octubre del 2020, notificado de forma personal el día 28 de octubre del 2020, **SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **OSCAR ALONSO RESTREPO MÁRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.172.286, por las actividades de aprovechamiento de arboles con edad aproximada de 3 a 5 años dentro del área de nacimiento de donde se abastecen varias familias, en el municipio de Santo Domingo vereda El Brasil.

## FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos de queja N° 135-0183-2020 del 22 de julio del 2020 y 135-0323-2020 del 21 de octubre del 2020, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en

presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° AU-00467-2021 del 11 de febrero del 2021, notificado de forma personal el día 15 de febrero del 2021, a formular el siguiente pliego de cargos al señor **OSCAR ALONSO RESTREPO MÁRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.172.286:

**CARGO PRIMERO:** Realizar aprovechamiento forestal de 10 árboles de karates, gallinazos guaduas y espaderos con edad aproximada de 3 a 5 años, actividad que no contó con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda El Brasil del Municipio de Santo Domingo, con coordenadas X: 75° 04'47045 Y: 06°30'5.87, Y: y Z: 1.730.

## DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el investigado no presentó escrito descargos dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta en su contra.

## INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° AU-01200-2021 del 19 de abril del 2021, notificado de forma personal el día 26 de abril del 2021, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-135-0855-2020 del 08 de julio del 2020
- Resolución N° 135-0066 del 27 de julio del 2020
- Queja con radicado número SCQ135-1409 del 13 de octubre de 2020
- Informe técnico N° 135-0323-2020 del 21 de octubre del 2020
- Auto con radicado número N° 135-0250-2020 del 26 de octubre del 2020
- Auto N° AU-00467-2021 del 11 de febrero del 2021

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio: *Visita de control y seguimiento al predio ubicado en el municipio de Santo Domingo, vereda El Brasil, con el fin de verificar si se sigue realizando actividades que causen afectación al medio ambiente.*

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se procedió a realizar las pruebas decretadas, así las cosas, el día 27 de agosto del 2021, se realizó visita al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe técnico No. IT-05305-2021 del 02 de septiembre del 2021, en el que se plasmaron las siguientes:

**“(...) OBSERVACIONES:** *Durante la visita No se observa aprovechamiento, tala o tumba de árboles reciente.*

*Se puede observar que el cerco en alambre de púas, que protege el nacimiento de agua en la actualidad se encuentra cortado, dejando expuesto el nacimiento de agua, para el ingreso de semovientes.*

**CONCLUSIONES:** *En la actualidad no se observa actividades recientes de tala de bosque, en los límites del nacimiento de agua. El cerco que protege el nacimiento del agua se encuentra en las mismas condiciones, en las que se encontró el día de la visita de atención a la queja No.SCQ-135-1409-2020 (...)*”

## CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° AU-02973-2021 del 06 de septiembre del 2021, notificado de forma personal el día 10 de septiembre del 2021, a declarar cerrado el periodo probatorio

## DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el investigado no presentó alegatos de conclusión, en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.



## CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056900335904, a partir del cual se concluye que el cargo formulado se encuentra llamado a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en*

materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

## DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA**, al señor **OSCAR ALONSO RESTREPO MÁRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.172.286, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° AU-00467-2021 del 11 de febrero del 2021 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico con radicado No. **IT-07162-2022 del 15 de noviembre del 2022**, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)”

**a. Procedimiento técnico:**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 2086 del 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(a^i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

*B: Beneficio ilícito*

*a: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del Infractor*

INFORME TASACIÓN DE MULTA			
1. Asunto:	Valoración multa		
2. Radicado y fecha:			
3. Municipio y código:	Santo Domingo Código 05690	4. Vereda y código:	El Brasil Código: 69020030000004
5. Paraje o sector:	Escuela	6. Actividad	Tala cerca de nacimiento
7. Proyecto, Obra o actividad:	Agricultura		
8. Nombre del predio:	Sin Nombre	9. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI):	0017159
10. Localización exacta donde se presenta el asunto:			
Al lugar se accede por la vía que del casco urbano del Municipio de Santo Domingo conduce hacia la vereda El Brasil, en dicha vereda por el sector de la escuela se toma un camino de herradura que al transitar por alrededor de 800 metros se comunca con el predio objeto de la visita			
11. Coordenadas del predio	X: -75°04'47.45"	Y:06°30'5.87"	Z:1730
12. Nombre del presunto infractor:	OSCAR ALONSO RESTREPO MARQUEZ		
13. C.C o NIT del presunto infractor:	71.172.286		
14. Expediente No:	056900335904		
15. Fecha de elaboración de informe:	09 de noviembre de 2022		
16. Participantes en la tasación multa			
Nombre y Apellido		En Calidad de	
Javier Valencia González		Subdirector General de Servicio al Cliente	
Isabel Cristina Giraldo Pineda		Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare	
John Eduer Marín Morales		Abogado- Secretario Técnico del Comité	
Carlos Mario Sánchez Agámez		Profesional Subdirección General de Servicio al Cliente	
Julia Aydee Ocampo Rendón		Directora Regional Porce Nus	
Paola Andrea Gómez Cortés		Abogada- Regional Porce Nus	
Yulian Alquibar Cardona Franco		Técnico Regional Porce Nus	
17. OBJETO:			
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor <b>OSCAR ALONSO RESTREPO MARQUEZ</b> , identificado con la cédula de ciudadanía número 71172286, el cual reposa en el expediente 056900335904 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.			

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha*R)*(1+A)+Ca]*Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	B=	$Y*(1-p)/p$	150.201,33	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	Y=	$y1+y2+y3$	122.892,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	122.892,00	Valor del trámite de aprovechamiento forestal conforme a lo establecido en la Circular Corporativa N° 140-0001-2020 del 08 de enero de 2020
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	p baja=	0.40	0,45	El inmueble no cuenta con permisos ambientales, es una zona rural y no es de fácil acceso sin embargo existe permisos en otros predios cercanos
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
<b>α: Factor de temporalidad</b>	α=	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	1,00	



d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera un hecho instantáneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	o * m	8,00	
Año inicio queja	año		2.020	Año en el que se detecta la infracción
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		877.803,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	77.457.336,72	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	

**TABLA 1**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--	--	------	---

**TABLA 2**

**TABLA 3**

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN ( m )			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	( m )	
Muy Alta	1,00	0,40		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	

<b>JUSTIFICACIÓN</b>	Los individuos talados son 10 en una zona de gran altitud, en fajas de retiro de un nacimiento hidrico. El implicado incumple medida de susmencion y continua generando aprovechamientos sobre el area intervenida.
----------------------	---

**TABLA 4**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

**Justificacion Agravantes:** Una vez realizada la revisión jurídica del expediente, se identifica una circunstancia agravante, establecida en el numeral 10 del artículo 7° de la Ley 1333 del 2009, esto es el incumplimiento parcial o total de las medidas preventivas, hecho que se evidenció por la Corporación a través del informe técnico N° 135-0323-2020

TABLA 5			
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40		
Justificación Atenuantes: Una vez realizada la revisión jurídica, no se identifican circunstancias atenuantes dentro del expediente			
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00	
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente			
TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados		0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores pre-sentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,03
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
Grande	1,00		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
Especial	1,00		
Primera	0,90		
Segunda	0,80		
Tercera	0,70		
Cuarta	0,60		
Quinta	0,50		
Sexta	0,40		
Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificado al señor OSCAR ALONSO RESTREPO MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71172286, en la base de datos del SISBEN IV, se encontró que el usuario pertenece al Grupo C, Subgrupo C7 (de 18), reportado como "vulnerable", en tal sentido y contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0.03"			
<b>VALOR MULTA:</b>		2.938.665,46	
<b>UVT</b>		\$	77,33

19. CONCLUSIONES
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$2.938.665,46 (dos millones novecientos treinta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco pesos con cuarenta y seis centavos).
20. RECOMENDACIONES Acciones de hacer respecto a la compensación
20.1. Remitir a la oficina jurídica.
20.2. Obligaciones de hacer:
Restituir los individuos arbóreos aprovechados, con la siembra de treinta (30) especies nativas, para lo cual deberá presentar en un término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la ejecutoria de la decisión, una propuesta de compensación, donde se indique de manera específica las especies arbóreas a sembrar, así como un cronograma de ejecución y programa de mantenimiento.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **OSCAR ALONSO RESTREPO MÁRQUEZ**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor **OSCAR ALONSO RESTREPO MÁRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.172.286, del cargo formulado en el Auto con Radicado N° AU-00467-2021 del 11 de febrero del 2021, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor **OSCAR ALONSO RESTREPO MÁRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.172.286, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **77,33 UVT**, equivalentes para la vigencia 2022 a \$2.938.665,46 (Dos Millones Novecientos Treinta y Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos Con Cuarenta y Seis Centavos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** El señor **OSCAR ALONSO RESTREPO MÁRQUEZ**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **OSCAR ALONSO RESTREPO MÁRQUEZ**, para que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la decisión proceda con la restituir los individuos arbóreos aprovechados, con la siembra de treinta (30) especies nativas.



**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR** al señor **OSCAR ALONSO RESTREPO MÁRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.172.286, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **OSCAR ALONSO RESTREPO MÁRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.172.286.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDON**  
Directora regional Porce Nus  
CORNARE

**Expediente:** 056900335904  
**Fecha:** 17/11/2022  
**Proyectó:** Paola Andrea Gómez  
**Técnico:** Yulian Alquibar Cardona

